



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-69/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO.** ERIK CARBAJAL ROMO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-69/2021**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-017/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Erik Carbajal Romo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Acaxochitlán, Hidalgo y, en consecuencia se le impuso una amonestación

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral municipal extraordinario.** El veintinueve de diciembre del dos mil veinte, dio inicio al proceso comicial extraordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo.

**2. Calendario electoral.** En la propia fecha, se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/366/2020**, por el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo estableció las fechas y actividades respectivas para el proceso electoral extraordinario, siendo las más relevantes: *(i)* manifestación de intención de postular candidatura independiente —*del treinta de diciembre de dos mil veinte al siete de enero del presente año*—; *(ii)* precampaña —*seis al treinta y uno de enero de la presente anualidad*—, *(iii)* solicitud de registro de candidaturas —*nueve al catorce de abril, de este año*—; *(iv)* aprobación de candidaturas —*veintitrés de abril de esta anualidad*—; *(v)* campaña —*del veinticuatro de abril al dos de junio*— y *(vi)* jornada electoral —*seis de junio*—.

**3. Denuncia.** El veintisiete de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia de procedimiento especial sancionador por supuestos actos anticipados de campaña en contra de Erik Carbajal Romo, como candidato a la presidencia municipal de Acaxochitlán postulado por MORENA.

**4. Procedimiento especial sancionador.** El veintinueve siguiente, el aludido Instituto admitió la queja y ordenó la integración del expediente **IEEH/SE/PES/009/2021**; ordenó diversos requerimientos y, posteriormente, el emplazamiento respectivo; se ordenó fijar como fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, el pasado diez de mayo a las 10:00 (diez horas).

**5. Contestación.** El citado día diez, el ciudadano denunciado presentó escrito por el cual dio contestación a los hechos objeto de la queja. En esa propia fecha se dictó auto en el que se tuvo por recibida tal promoción.

**6. Audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diez de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, las partes comparecieron por escrito, manifestando lo que a sus intereses convino.

Derivado de la presentación de diversas direcciones electrónicas como prueba técnica superveniente por parte del partido político denunciante, la audiencia se suspendió hasta que se tuviera desahogada la prueba aportada; lo cual ocurrió mediante el acta circunstanciada del once de mayo siguiente.



**7. Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El contiguo día veinte, a las 10:00 (diez horas) se continuó la audiencia, en la cual las partes comparecieron por escrito; una vez sustanciada el acta correspondiente, se ordenó formular el informe circunstanciado respectivo.

**8. Instancia local.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral Hidalgo remitió el expediente **IEEH/SE/PES/009/2021** al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Una vez recibidas las constancias en el referido órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta dictó proveído por el cual ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-017/2021** y turnarlo al Magistrado correspondiente.

**9. Debida integración.** El dos de junio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual declaró la debida integración del expediente, el cual quedó en estado de resolución.

**10. Acto impugnado.** El tres de junio de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la comisión de los actos anticipados de campaña atribuidos a Erik Carbajal Romo, por lo que le impuso una sanción consistente en una amonestación.

## II. Juicio electoral ST-JE-69/2021

**1. Medio de impugnación federal.** Disconforme con lo anterior, el ocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de "*juicio de revisión constitucional electoral*".

**2. Recepción y Turno.** El diez de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación; en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-69/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y requerimientos.** El subsecuente día once, la Magistrada emitió acuerdo por el cual determinó, en lo medular, lo siguiente: *(i)* radicar el juicio al rubro citado; *(ii)* al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitir la demanda, y *(iii)* correr traslado con el escrito de demanda a Erik Carbajal Romo para efecto que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la notificación de ese auto, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Aportación de diversas constancias.** El día doce del mes y año en que se actúa, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta autoridad federal la comunicación remitida desde la dirección **juridico.ieeh@gmail.com**, por la cual se aportaron las constancias de notificación realizada a Erik Carbajal Romo respecto del escrito de demanda del juicio al rubro citado, en cumplimiento al acuerdo previamente dictado.

En esa propia fecha se presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio por el cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió el complemento de las constancias de publicitación de la demanda del juicio en que se actúa. La recepción de estas promociones fue acordada el contiguo día trece.

**5. Constancias de notificación.** El propio día doce, se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió las constancias de notificación realizada a Erik Carbajal Romo respecto del escrito de demanda del juicio al rubro citado.

**6. Desahogo de vista.** El día trece del citado mes y año, Erik Carbajal Romo presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad federal, escrito por el cual pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro citado. La recepción de ese documento y de las constancias precisadas en el arábigo que antecede fue acordada el inmediato día catorce.

**7. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral integrado a fin de impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual, se declaró entre otras cuestiones, la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Erik Carbajal Romo, candidato a la presidencia municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, por lo que le impuso una amonestación; en el contexto del marco del actual proceso electoral extraordinario municipal, ejercicio democrático y entidad federativa respecto de los cuales Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero interesado.** El once de junio de dos mil veintiuno, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por cual, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado a Erik Carbajal Romo, candidato involucrado en la controversia del

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

medio de impugnación.

El trece de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca, escrito por el cual el mencionado ciudadano pretendió comparecer como tercero interesado en el presente medio de defensa, por lo que a continuación se analizan los requisitos procesales correspondientes.

**a) Forma.** En el ocurso consta el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa; las razones en las que se sustenta su interés y su pretensión concreta, aduciendo en lo esencial que es incompatible con la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que expone argumentos para desvirtuar la sanción que se le impuso y expresa razonamientos para justificar su actuación.

**b) Oportunidad.** Conforme a lo acordado en el auto del pasado once de junio, la Magistrada Instructora determinó correr traslado al citado candidato con la demanda del juicio electoral, para que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas computadas a partir de la notificación de tal proveído, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Tal acuerdo le fue notificado a Erik Carbajal Romo el inmediato día doce a las 13 (trece) horas, 23 (veintitrés) minutos, por lo que, si el escrito respectivo se presentó el trece del mes y año en que se actúa a las 20 (veinte) horas, 27 (veintisiete) minutos, es notoria su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico** Del ocurso de marras se advierte que el promovente tiene interés legítimo en la causa, a partir de un derecho incompatible con el del partido político accionante, debido a que para el compareciente su actuación analizada en la instancia estatal, opuestamente a lo determinado por la responsable, no configuró actos anticipados en campaña. De esa manera, se tiene a Erik Carbajal Romo compareciendo con el carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto



en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar la denominación del instituto político actor, así como el nombre de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se aduce son causados por la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente conculcados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del representante.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la ley procesal electoral, toda vez que la resolución controvertida se emitió el tres de junio y fue notificada al promovente el inmediato día cuatro; por lo que, si la demanda se presentó el ocho de junio, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El juicio es incoado por parte legítima y con personería, dado que el actor es un partido político, quien, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promueve el medio de impugnación a fin de controvertir un acto que se considera no es conforme a Derecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este presupuesto procesal, toda vez que el accionante fue quien presentó la queja a efecto de denunciar a Erik Carbajal Romo por la posible comisión de conductas irregulares, por lo que al ser la parte promovente en la instancia local, tiene el interés directo para controvertir la determinación que puso fin al procedimiento especial sancionador respectivo.

**e) Definitividad y firmeza.** A fin de controvertir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación estatal que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este presupuesto procesal se encuentra satisfecho.

**QUINTO. Acto impugnado.** La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de tres de junio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador local **TEEH-PES-017/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña por parte Erik Carbajal Romo y, en consecuencia, impuso una amonestación.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>2</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis del escrito de demanda se colige que el Partido Revolucionario Institucional formuló los siguientes conceptos de agravio.

Argumenta que los preceptos normativos conculcados con la emisión de la sentencia impugnada son los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que se vulneró a lo dispuesto en el artículo 312, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a las sanciones que deben ser implementadas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siendo una de ellas, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya se realizó el registro, se proceda a su cancelación.

Lo anterior porque, en consideración del partido accionante, **la amonestación que se le impuso al denunciado resulta insuficiente**, ya que la autoridad responsable omitió realizar el análisis adecuado de las

---

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



constancias existentes en autos y de las circunstancias que contextualizaron el caso; aunado a que, con la sanción mínima, se impide inhibir las conductas fraudulentas que merman y dañan el Sistema Electoral Mexicano.

Esto, porque las conductas realizadas por Erik Carbajal Romo tienen la intención de defraudar la legislación, la Constitución Política Federal y, por ende, los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

El instituto político actor precisa que la persona denunciada ha utilizado diferentes modalidades de participación política y ha perpetrado actos indebidos para posicionar su nombre indebidamente.

En ese tenor sostiene que la sanción aplicada en la especie debió ser equitativa, ya que con la amonestación se deja en desventaja la contienda electoral; por lo que en su consideración lo idóneo es dejar sin efectos el registro del candidato.

Ello, dado que el ejercicio del derecho a ser votado no es absoluto e ilimitado, sino que se debe sujetar a valores y principios democráticos, sin los cuales no se podría arribar a la consideración de que la renovación de los cargos públicos son producto de una elección libre, democrática y auténtica.

Los reseñados motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta, sin que tal determinación, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, le genere algún agravio al instituto político justiciable, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el orden de estudio de los argumentos expuestos por el justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO. Estudio del fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

Como se advierte de la síntesis de los motivos de disenso, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la resolución controvertida es contraria a Derecho debido a que, en su concepto, en ella existen las siguientes deficiencias:

1. Se omitió realizar el análisis adecuado de las constancias existentes en autos y de las circunstancias que contextualizaron el caso, aunado a que es insuficiente la sanción aplicada por la autoridad responsable a Erick Carbajal Romo, ya que únicamente impuso una amonestación, la cual es una sanción mínima que no permite inhibir este tipo de conductas, las cuales consistieron en realizar diversas publicaciones y actos considerados como anticipados de campaña, que tuvieron por objeto defraudar la legislación y los principios de certeza, equidad y legalidad, así como dañar el Sistema Electoral.
2. El candidato denunciado utilizó diversas modalidades de participación política y cometió actos indebidos para posicionar su nombre.
3. La sanción decretada debió ser equitativa, por lo que es inexacta la imposición de una amonestación, ya que la conducta de Erick Carbajal Romo generó desventaja en la campaña electoral, por lo que, el partido enjuiciante considera que la consecuencia jurídica procedente es dejar sin efectos el registro como candidato del referido ciudadano.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad reseñados son en parte **inoperantes** y, en otra, **infundados**.

La primera de las calificativas obedece a que el instituto político accionante no controvierte el análisis probatorio y consideraciones en las que la autoridad demandada sustentó su determinación e imposición de la sanción.

El Partido Revolucionario Institucional se circunscribe a razonar de forma genérica que, en su concepto, la consecuencia jurídica decretada por el Tribunal Electoral local por la comisión de actos anticipados de campaña debió de ser de una entidad mayor, proponiendo la imposición de la cancelación del registro de la candidatura de Erick Carbajal Romo.



No obstante, el instituto justiciable soslaya que para asumir tal determinación la autoridad jurisdiccional local realizó diversos razonamientos lógico-jurídicos que la condujeron a decretar la imposición de la amonestación, por lo que al no ser impugnadas tales consideraciones deben permanecer incólumes y vigentes.

Las premisas que al respecto sirvieron de base al órgano local para asumir la resolución cuestionada, en lo fundamental, son las siguientes:

- Una vez que precisó las manifestaciones de las partes en torno a los hechos objeto de la denuncia, llevó a cabo la reseña de los elementos de convicción que obraban en el sumario y señaló el valor probatorio que en cada caso otorgó,
- De lo anterior, determinó que en relación con la materia de la queja se tenían por acreditadas las publicaciones realizadas en Facebook, en los perfiles y bajo las fechas siguientes:

No	Fecha de publicación	Perfil de Facebook dónde se ubicó el material	Observación
1.	6/01/2021	"Erik Carbajal Romo"	Atañe a 1 (una) publicación en la que el referido ciudadano manifestó que entregó diversos documentos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de participar en la elección extraordinaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acaxochitlán.
2.	22/02/2021	"Erik Carbajal Romo"	Consistió en 1 (una) fotografía en la que se apreciaron cinco personas y 1 (una) publicación en la que se hizo referencia a la "alianza de facto" de los institutos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" y Erik Carbajal Romo a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario de elección de los integrantes del citado ayuntamiento.
3.	3/03/2021	"Periódico Zucesos"	En apariencia se trató de una entrevista desarrollada en el municipio de Atlapexco, Hidalgo y que fue realizada a Erik Carbajal Romo, en la cual, en lo fundamental, manifestó que

No	Fecha de publicación	Perfil de Facebook dónde se ubicó el material	Observación
			pretendía el registro de la candidatura bajo la postulación de MORENA, en la que además el sujeto denunciado hizo referencia a su intervención en el proceso electoral ordinario y su participación en el actual proceso electoral extraordinario.
4.	11/03/2021	<i>"Esmeralda González L"</i>	Consistieron en 3 (tres) fotografías, acompañadas de un texto en el que, en lo medular, se aludió a una reunión celebrada entre los representantes de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y el <i>"candidato de facto"</i> de la coalición: Erik Carbajal Romo.
5.	11/03/2021	<i>"Erick Carbajal Romo"</i>	Se trató de 1 (una) fotografía en la que aparecieron cinco personas, acompañada de un texto en el que se hizo referencia al trabajo en equipo y proyectos incluyentes, con los hashtags: <i>#Acaxochitlán</i> , <i>#TrabajandoJuntos</i> , y <i>#equipodetrabajo</i> .
6.	07/05/2021	<i>"Erick Carbajal Romo"</i>	Consistieron en 7 (siete) imágenes en las cuales se advirtió un texto que dio cuenta de la visita del referido ciudadano a diversas localidades. Se hizo referencia a los hashtags: <i>#erickcarbajalromo</i> , <i>#impulsandolaesperanza</i> , <i>#DefendamosJuntosLaEsperanza</i> , y <i>#vota6juniomorena</i> .
7.	08/05/2021	<i>"Erick Carbajal Romo"</i>	Atañó a una publicación en la que se indicó que el referido ciudadano visitó la comunidad de San Mateo en la cual, entre otros temas, se tomaron en consideración la infraestructura básica, economía local y programas para grupos vulnerable, a la cual se acompañaron diversas imágenes. Los hashtags utilizados fueron: <i>#erickcarbajalromo</i> , <i>#Acaxochitlán</i> , <i>#impulsandolaesperanza</i> , <i>#DefendamosJuntosLaEsperanza</i> , <i>#MorenaSi</i> , <i>#TODOMORENA</i> , <i>#vota6juniomorena</i> , y <i>#MorenaHidalgo</i> .



No	Fecha de publicación	Perfil de Facebook dónde se ubicó el material	Observación
8.	09/05/2021	"Erick Carbajal Romo"	Diversas fotografías en las que se manifestó el apoyo al consumo local, fortalecer el empleo y la integración familiar por medio del "DIF". Se utilizaron los hashtags: #Acaxochitlán, #erickcarbajalromo, #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #MorenaSi, #TODOMORENA, y #vota6juniomorena.
9.	09/05/2021	"Erick Carbajal Romo"	Concernió a 1 (una) publicación en la que se precisó: "Somos más los que queremos la transformación", lo cual se acompañó de los hashtags: #erickcarbajalromo, #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #MorenaSi, #TODOMORENA, #vota6juniomorena y #Acaxochitlán.

→ En cuanto a las notas periodísticas que la autoridad jurisdiccional estatal tuvo por acreditadas y que guardaron vinculación con el objeto de la denuncia, concernieron a las siguientes:

No	Denominación del diario electrónico	Título de la nota	Observación
1.	"La Jornada Hidalgo"	"Carbajal repetirá como independiente por Acaxochitlán"	En la nota se hizo referencia a la invalidez del proceso electoral ordinario y a la participación de Erik Carbajal Romo como candidato ciudadano en la actual elección extraordinaria.
2.	"Criterio Hidalgo"	"Erik Carbajal va otra vez por la alcaldía"	En la nota se informó sobre la invalidez del ejercicio democrático ordinario y a la participación del ciudadano denunciado como candidato independiente en el proceso electoral extraordinario.

No	Denominación del diario electrónico	Título de la nota	Observación
3.	"El Sol de Tulancingo"	"El próximo miércoles el IEEH podría otorgarle la calidad de aspirante"	En tal material se reseñó la invalidez del proceso electoral ordinario y la participación de Erik Carajal Romo como candidato independiente en la elección extraordinaria.

→ Por otra parte, en relación con la propaganda física que se refirió en la denuncia; empero, que a juicio de la autoridad resolutora no tuvieron vinculación con la materia de la eventual infracción o que no se tuvo por demostrada su existencia, incumbieron al material:

No	Fecha de inspección	Ubicación del material	Observación
1.	17/04/2021	Inspección llevada a cabo en la calle Luis Ponce, número 4 (cuatro), colonia centro del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, así como la valoración de un medio magnético (DVD), de lo cual se constató la existencia de dos lonas.	Del resultado de la diligencia y valoración del medio magnético se razonó, entre otras cuestiones, que derivado que del contenido del material propagandístico no había referencia alguna al denunciado, no era procedente atribuirle esa conducta.
2.	19/04/2021	Inspección llevada a cabo en la calle sin denominación, en la localidad de Tuxtla, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, de lo cual se acreditó la existencia de una lona.	Aunque en el material propagandístico se tuvo por acreditada la referencia textual al nombre del denunciado, la autoridad responsable consideró relevante que el contenido de la mencionada lona tenía relación con el proceso electoral ordinario de dos mil veinte y no con el vigente ejercicio democrático.

→ Al examinar los diversos elementos descritos en las tablas que anteceden, en particular respecto de las **notas periodísticas**, el Tribunal Electoral local determinó lo siguiente en cuanto a los elementos constitutivos del acto anticipado de campaña:



Elemento del tipo administrativo	Calificativa	Justificación
Personal	<b>Acreditado</b>	La imagen del denunciado se apreció en las 3 (tres) notas periodísticas, aunado a que se hizo referencia directa a su nombre.
Temporal	<b>Acreditado</b>	En virtud que la notas fueron publicadas los días siete, ocho y diez de enero pasado, en tanto que la campaña electoral transcurrió del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.
Subjetivo	<b>No acreditado</b>	Del contenido de cada nota determinó que no se demostró el llamamiento expreso del voto a favor de Erik Carbajal Romo, ni la utilización de equivalentes funcionales, por lo que se trató de ejercicios amparados bajo la libertad de expresión y acceso a la información.

→ En segundo término, la autoridad enjuiciada analizó las **publicaciones realizadas en Facebook**, para tal efecto insertó las diversas imágenes que se utilizaron en ellas y destacó que verificó el contenido de ese material al revisar las direcciones electrónicas respectivas. El examen de los requisitos del tipo administrativo en cuestión lo desarrolló, en términos generales, de esta manera:

Elemento del tipo administrativo	Calificativa	Justificación
Personal	<b>Acreditado</b>	La imagen del denunciado se apreció en la evidencia de las publicaciones, así como la referencia de su nombre.
Temporal	<b>Acreditado respecto de algunas publicaciones</b>	Tuvo por demostrado el referido elemento en relación con las publicaciones realizadas el seis de enero, veintidós de febrero, así como el tres y once de marzo, ya que señaló que la campaña electoral municipal tuvo lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.  Por otra parte, en relación con las publicaciones llevadas a cabo los días <b>siete, ocho y nueve de mayo</b> , no se tuvo por satisfecho el requisito en cuestión, debido a que se realizaron durante el desarrollo de la campaña electoral.

Elemento del tipo administrativo	Calificativa	Justificación
Subjetivo	Acreditado respecto de algunas publicaciones	<p>El análisis que llevó a cabo la autoridad responsable lo circunscribió respecto del material en el que se acreditó el elemento subjetivo y temporal<sup>4</sup>, el cual lo sistematizó conforme a la fecha de cada publicación, considerando lo siguiente:</p> <p><b>1. Publicación de seis de enero:</b> No se acreditó, porque el mensaje difundido por el denunciado no posicionó su imagen y tampoco se tradujo en un llamado al voto, sino se circunscribió a expresar su intención de participar como candidato independiente, —material ubicado en el perfil de Erik Carbajal Romo—.</p> <p><b>2. Publicación de veintidós de febrero:</b> Tuvo por acreditado el requisito en cuestión, en lo medular, debido a que en él se hizo referencia a la alianza de facto de Erik Carbajal Romo con los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para efecto de participar en el proceso electoral extraordinario, —material ubicado en el perfil del ciudadano denunciado—.</p> <p><b>3. Video de tres de marzo.</b> Lo declaró cumplido en virtud que razonó, en lo esencial, que se comprobó la concurrencia de los equivalentes funcionales, para lo cual retomó diversas expresiones de la supuesta entrevista, de lo que coligió que existió la intención inequívoca de posicionamiento del denunciado ante el electorado a fin de efectuar la campaña anticipada de Erik Carbajal Romo, lo cual también implicó un posicionamiento a favor de MORENA y desacreditación del Partido Revolucionario Institucional, —material ubicado en el perfil denominado “Periódico Zucesos”—.</p> <p><b>4. Publicaciones de once de marzo:</b> Determinó que no se probó, en vista de que se trató de 2 (dos) publicaciones en las que del análisis contextual no se desprendió la intención de posicionar la imagen de la persona denunciada, porque consideró que fueron</p>

<sup>4</sup> Excluyó el estudio de las publicaciones realizadas los días siete, ocho y nueve de mayo, ya que expuso que ellas no se actualizó el elemento temporal del acto anticipado, debido a que tuvieron lugar una vez iniciada la campaña electoral respectiva, por lo que tal análisis no tendría ningún objeto jurídico eficaz.



Elemento del tipo administrativo	Calificativa	Justificación
		manifestaciones libres y espontaneas de una ciudadana y del propio denunciado respecto de diversos hechos y expresión de ideas. Aunque hizo la acotación que la expresión “ <i>nuestro candidato de facto en la coalición</i> ” implicó un posicionamiento a favor Erik Carbajal Romo, — <i>material localizado en los perfiles de “Esmeralda González L” y “Erick Carbajal Romo”</i> —.

- Conforme al análisis reseñado, la autoridad responsable coligió que del universo de conductas en las que el denunciante adujo que Erik Carbajal Romo incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña **únicamente se tuvo por acreditada tal irregularidad a partir de la publicación llevada a cabo el veintidós de febrero en el perfil del referido ciudadano y de lo expresado en el video respecto de la supuesta entrevista llevada a cabo el tres de marzo en el perfil de Facebook denominado “Periódico Zucesos”.**
- Teniendo como asidero las consideraciones pormenorizadas, el Tribunal Electoral local se avocó a clasificar e individualizar la sanción aplicable a Erik Carbajal Romo, conforme a estas proposiciones:
- En cuando al bien jurídico tutelado precisó que concernió al principio de equidad en la contienda electoral y respecto de la eventual concurrencia de conductas razonó que se trató de una sola infracción —*actos anticipados de campaña*—.
- En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, especificó que atañó a una publicación realizada, por una parte, en el perfil del propio ciudadano denunciado y, por otra, del usuario denominado “*Periódico Zucesos*”. En lo que concierne a la cuestión temporal determinó que la comisión de las conductas tuvo lugar el veintidós de febrero y el tres de marzo, y en relación con el lugar razonó que derivado que la infracción se materializó en la red social de marras no estaba acotada a un espacio físico determinado.

- En lo relativo a las condiciones externas y medios de ejecución arguyó que el material objeto de la sanción fue alojada en 2 (dos) perfiles de Facebook y, a su vez, estos fueron compartidos por diversos usuarios en sus cuentas respectivas. En cuanto al posible lucro obtenido, determinó que de las constancias del sumario no existían elementos que corroboraran que Erik Carajal Romo obtuvo algún un beneficio cuantificable.
- En relación con la intencionalidad, la tuvo por acreditada en virtud de que, por una parte, la publicación fue realizada en el propio perfil de Erik Carbajal Romo y, por otra, respecto de la supuesta entrevista tenía pleno conocimiento de su contenido.
- En lo atinente a la reincidencia, la autoridad local argumentó que no se corroboró, a causa de que Erik Carbajal Romo anteriormente no había sido sancionado por el ilícito objeto de revisión en el referido procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- En relación con la gravedad de la responsabilidad, fue clasificada como ordinaria, ya que argumentó que se hizo un indebido posicionamiento de Erik Carbajal Romo; hubo llamamientos implícitos a desfavorecer a otra opción política; se vulneraron normales constitucionales y legales, aunado a que se transgredió el principio de equidad en la contienda.
- Teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos referidos, así como las circunstancias particulares del caso, el órgano jurisdiccional coligió que la sanción aplicable al caso a efecto de disuadir la posible comisión de faltas similares era la amonestación.

Lo **inoperante** de los argumentos en análisis deriva de que el instituto político enjuiciante en su escrito de impugnación se abrevia a afirmar que es insuficiente que a Erik Carbajal Romo sólo se haya impuesto una amonestación cuándo realizó diversas publicaciones y actos anticipados de campaña; no obstante, no controvierte alguno de los diversos razonamientos del procedimiento valorativo y argumentativo que desarrolló la autoridad demandada en la resolución controvertida y que la condujeron a concluir que en la especie los actos anticipados sólo tuvieron lugar en la publicación de



veintidós de febrero en el propio perfil de Facebook del sujeto denunciado y en la supuesta entrevista de tres de marzo difundida por el usuario “*Periódico Zucesos*”.

En efecto, como se reseñó, el Tribunal Electoral enjuiciado sistematizó por segmentos cada uno de los elementos respecto de los que se adujó fueron los instrumentos para la comisión de los actos anticipados de campaña, esto atendiendo a la naturaleza de cada medio probatorio.

Así, con relación a la propaganda impresa consistente en diversas lonas consideró, entre otras razones, que respecto de la cual se llevó a cabo la inspección el diecisiete de abril, que en ella no había referencia al denunciado por lo cual no le resultaba imputable; en tanto que en lo concerniente a la que se verificó mediante la inspección del inmediato día diecinueve del citado mes, estableció que el contenido de ella apuntaba al proceso electoral ordinario de dos mil veinte, por lo cual tampoco podría configurar el acto anticipado imputado a Erik Carbajal Romo.

En relación con las 3 (tres) notas periodísticas difundidas en los diarios: “*La Jornada Hidalgo*”, “*Criterio Hidalgo*” y “*El Sol de Tulancingo*” raciocinó que aunque se acreditaron los factores personal y temporal del ilícito administrativo en examen, el requisito subjetivo no se concretó, en virtud que del contenido de cada nota se constató que se trató de ejercicios amparados bajo la libertad de expresión y acceso a la información, sin que existiera un llamado expreso al electorado para favorecer al ciudadano denunciado.

En cuanto a las publicaciones efectuadas en Facebook, como se expuso, respecto de las que tuvieron lugar del siete al nueve de mayo, dispuso que en ellas no se acreditó el elemento temporal, ya que para esas fechas la campaña electoral municipal ya estaba en desarrollo, por lo que respecta a las que se materializaron el seis de enero y once de marzo, arguyó que no se satisfizo la condición del factor subjetivo de la infracción administrativa, por lo que únicamente tuvo por probado el acto anticipado de campaña en relación con los materiales difundidos el veintidós de febrero y tres de marzo.

En este orden de ideas, **los diversos razonamientos y valoración de los elementos de convicción que integraron cada una de las etapas previas para arribar a la acreditación de la única publicación y el video en que se tuvo por demostrado en el acto anticipado en que incurrió Erik Carbajal Romo no son controvertidas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la asección genérica relativa a que el sujeto denunciado perpetró diversas publicaciones y actos anticipados de campaña, así como la relativa a que la autoridad responsable no realizó un análisis adecuado de las constancias y de las circunstancias que contextualizan el caso, es ineficaz** para modificar alguno de los diversos aspectos del análisis llevado a cabo por la autoridad responsable en los que sustentó su conclusión.

Asimismo, **el partido político accionante prescinde controvertir las premisas que formuló el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para individualizar la sanción en relación con el número de faltas —para la autoridad responsable sólo se demostró la singularidad de la infracción—; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas y medios de ejecución; la ausencia del lucro a favor del denunciado; la intencionalidad; la no acreditación de reincidencia, y la gravedad de la conducta, por lo que ante tal deficiencia argumentativa las consideraciones de la autoridad responsable deben prevalecer** y de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

En lo que atañe a la afirmación del instituto político actor relativa a que este tipo de infracciones tienen por objeto la intención defraudar la legislación y los principios de certeza, equidad y legalidad, así como dañar el Sistema Electoral, son asecciones que resultan **ineficaces**.

Lo anterior porque, por una parte, el instituto político enjuiciante incumple la carga argumentativa de razonar y señalar la manera en qué se acredita tales inconsistencias y, por otra, elude considerar que la autoridad responsable decretó en el acto impugnado que, en efecto, el bien jurídico afectado en el caso lo fue equidad en la contienda electoral, además que al analizar las condiciones externas y medios de ejecución tuvo por verificada la intencionalidad de cometer la infracción por parte del sujeto denunciado y,



por consiguiente, tales factores fueron tomados en cuenta al decretar la consecuencia jurídica que impuso a Erik Carbajal Romo.

Ahora, aun en un ejercicio de suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio en el que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, se partiera de la premisa que el bien jurídico conculcado en el caso no sólo fue la equidad en la contienda electoral —*como lo precisó la autoridad responsable en el apartado respectivo al individualizar la sanción*— sino también lo fue la afectación a la certeza y la legalidad, el argumento en examen resulta **infundado**.

Lo anterior, porque la inexactitud en que, en todo caso, incurrió la autoridad responsable al señalar que el único bien jurídico afectado lo fue la equidad en la competencia electoral, sin referir que también lo fue la certeza y la legalidad, tal omisión no modificaría lo que objetivamente está acreditado respecto de la **materia de controversia** del presente asunto; esto es, que los actos anticipados de campaña fueron cometidos específicamente mediante la publicación de veintidós de febrero en el perfil de Facebook de Erik Carbajal Romo y durante la realización de la supuesta entrevista de tres de marzo difundida por el usuario “*Periódico Zucesos*” en la citada red social, aunado a que el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de los demás elementos para individualizar la sanción se considera que fue apegado a Derecho.

Esto es así, porque Sala Regional Toluca considera que el examen de los elementos tomados en cuenta por la autoridad responsable resultó conforme al orden jurídico, en virtud que en efecto respecto de la concurrencia de infracciones en el caso sólo se acredita la existencia del acto anticipado de campaña y no así de alguna transgresión adicional; las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la publicación de veintidós de febrero y el video de tres de marzo, fueron debidamente acotadas por la autoridad demandada, sin que exista controversia sobre tal cuestión.

Asimismo, tal como lo razonó el Tribunal demandado, aun y cuando se tuvo por acreditado el posicionamiento de la imagen y nombre del sujeto denunciado, de las constancias de autos no es jurídicamente viable deducir

un lucro cuantificable derivado de la naturaleza de la infracción; de igual forma se considera acertada la determinación respecto que en el caso existió la intencionalidad de Erik Carabajal Romo de cometer la irregularidad, ya que no se puede catalogar la conducta en cuestión como culposa, en virtud que la información fue difundida en su propio perfil de Facebook del citado ciudadano y de forma voluntaria realizó las manifestaciones difundidas en el video de tres de marzo, conforme a las cuales sin contar con el registro respectivo como candidato, se posicionó de forma anticipada ante el electorado.

En cuanto a la reincidencia la autoridad responsable consideró que el caso no se actualizaron los elementos constitutivos de tal cuestión en términos de lo previsto en el artículo 317, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que sobre este tópico exista motivo de inconformidad, puesto que en la demanda del juicio al rubro citado el partido político justiciable no aduce y menos aún acredita la existencia de la referida agravante del tipo administrativo.

Al determinar la gravedad de la irregularidad, Sala Regional Toluca considera que el órgano jurisdiccional estatal sustentó debidamente su decisión, ya que para aquilatar tal cuestión tomó en cuenta: *(i)* la acreditación del indebido posicionamiento a favor del ciudadano denunciado; *(ii)* el medio en el que se perpetró la irregularidad; *(iii)* la comisión de llamados implícitos al electorado para desfavorecer a una diversa opción política-electoral; *(iv)* la vulneración a normas legales y constitucionales y a los principios conculcados.

Los referidos factores válidamente fueron considerados de manera integral por la autoridad enjuiciada para decretar la amonestación y, por consiguiente, no resultaba aplicable la cancelación del registro de la candidatura, cómo de forma genérica lo manifiesta el Partido Revolucionario Institucional en su ocurso de impugnación, por lo que el argumento objeto de resolución resulta **infundado**.

En relación con el aserto que formula el instituto político accionante relativo a que el ciudadano denunciado ha utilizado diversas modalidades de participación política en el proceso electoral en desarrollo se declara **inoperante**, puesto que al respecto resulta vigente la eficacia refleja de la



cosa juzgada, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **12/2003**, intitulada “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”<sup>5</sup>, ya que tal planteamiento fue formulado por el mismo partido político accionante al promover el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-33/2021** y, por ende, tal cuestión fue dilucidada, en su oportunidad, por esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, en el fallo emitido el pasado cuatro de junio en tal medio de defensa la Sala Regional Toluca determinó, cardinalmente, que conforme a una interpretación pro persona Erik Carbajal Romo no estaba impedido para participar en el proceso electoral extraordinario municipal como candidato postulado por algún partido político, ya que no obstante de haber participado en el ejercicio democrático ordinario bajo la institución jurídica de la candidatura independiente, no existía norma alguna que le impidiera ejercer su derecho de voto pasivo mediante la postulación por medio de algún instituto político.

Se precisa que no obstante que tal determinación fue controvertida mediante la interposición del recurso de reconsideración **SUP-REC-725/2021**, la demanda que dio origen a tal medio de defensa fue desechada por la Sala Superior en la sentencia emitida el nueve de junio pasado, al considerar que la materia de la *litis* se había consumado de manera irreparable, en virtud de la conclusión de periodo de la preparación de la elección.

Aunado que este órgano jurisdiccional considera, en congruencia con lo resuelto por la máxima autoridad en la materia el citado recurso de reconsideración, que el referido argumento del partido justiciable respecto de las diversas “*modalidades de participación*” de Erik Carbajal Romo también es **inoperante**, porque en este momento no es jurídicamente válido verificar tal cuestión.

Lo anterior, porque la forma de intervenir del referido ciudadano en el ejercicio democrático municipal en desarrollo es una cuestión que tuvo lugar en durante la etapa de la preparación de esa elección, la cual concluyó el pasado seis de junio, con el inicio y celebración de la jornada electoral,

---

<sup>5</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

destacándose que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, que incluso actualmente esos comicios se encuentran en desarrollo de la fase de cómputo y declaración de validez de la elección, conforme a lo estatuido en el artículo 99, fracción IV, del Código Electoral local.

En ese orden de ideas, el cuestionamiento respecto de la manera de participar del aludido ciudadano en la etapa de la preparación de la elección es un argumento cuyo análisis carece de algún objeto jurídico eficaz, porque, al margen de la acreditación de la eficacia de refleja de la cosa juzgada, el estudio del motivo de disenso carece de eficacia debido a que en atención al principio constitucional de definitividad establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, del Pacto Federal, el análisis respectivo no tendría algún objeto jurídico útil y funcional, porque tal fase del proceso electoral ha concluido.

Ahora, en relación con los argumentos que en el escrito presentado el trece junio por Erik Carbajal Romo, por el cual compareció como tercero interesado en el juicio que se resuelve y en el que, entre otras cuestiones, formuló diversos razonamientos bajo la denominación “*CONSIDERACIONES ADHERIBLES A LA SENTENCIA IMPUGNADA*” por los cuales pretendió controvertir la determinación de la autoridad responsable respecto de la acreditación del acto anticipado de campaña, a juicio de Sala Regional Toluca no resulta procedente realizar el análisis y resolución de esos argumentos.

Lo anterior, porque si el citado ciudadano pretendía impugnar los razonamientos de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-017/2021**, debió hacerlo oportunamente; esto es, mediante la promoción del juicio electoral correspondiente y dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a la notificación o conocimiento de la resolución local cuestionada, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8, de la ley procesal federal electoral, y no tratar desarrollar esa actuación en el escrito de comparecencia como tercero interesado, debido a que evidentemente tal pretensión es extemporánea.

**OCTAVO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Finalmente, este órgano jurisdiccional deja sin efectos el apercibimiento emitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral



de Hidalgo en el acuerdo de sustanciación dictado del once de junio pasado, debido a que, tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que llevó a cabo de inmediato la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado al candidato denunciado en la instancia local con el escrito de demanda del juicio al rubro citado, aunado a que aportó ante esta autoridad federal las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; **por estrados** al partido político actor, al ciudadano que comparece en calidad de tercero interesado y, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**ST-JE-69/2021**

resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.